



JUZGADO DECIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 11001400301019950007300

JURISDICCION ORDINARIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO PANORAMICO (DEMANDA ACUMULADA)

NIT. 800.086.810-0

DIRECCIÓN: DIAGONAL 91 No. 4-20

APODERADO (A) DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CHAVEZ GARCIA

C.C. 19.413.503

T.P. 73.822

DIRECCIÓN: CARRERA 8 No. 11-39 OF. 709

CORREO: abmiguelchavez@gmail.com

DEMANDADO (S): WILMA EUGENIA STRUSS DE CADAVID

C.C. 41.515.480

DIRECCIÓN: -----

TELEFONO: -----

APODERADO (A) OSCAR HERNANDO JAIMES GERMÁN

C.C. 10.956.018

T.P. 108.870

DIRECCIÓN: CARRERA 6 No. 12 C 48 OF 506

TELEFONO: 3427742

CUADERNO N° 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

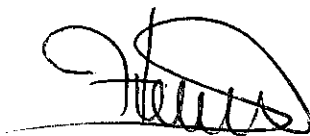
Referencia: 11001 40 03 010 1995 – 00073 00

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

ÚNICO: Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con FMI 50C-622736 Y 50C-622714. Líbrese oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Diligénciese por la parte interesada.

Efectuado lo anterior, se proveerá sobre el secuestro de los bienes.

Notifíquese (2),

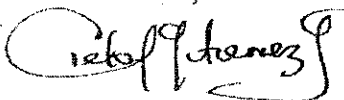


HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS
JUEZ

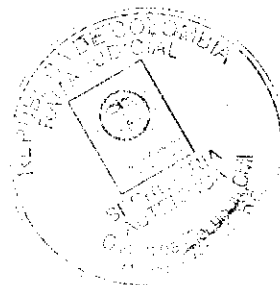
Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de
sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C. 11 de septiembre de 2019

Por anotación en estado N° 161 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am.
Secretaría.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.
Tel: 2438795

OFICIO No. 55026
Bogotá D. C., 13 de septiembre de 2019

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA RESPECTIVA
Ciudad

Inscribir la medida a favor del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá

REF: Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-010-1995-073-00 iniciado por EDIFICIO PANORAMICO P.H. NIT. 800.086.810-0 contra WILMA EUGENIA STRUSS DE CADAVID C.C. 41.515.480 (Origen Juzgado 010 Civil Municipal)

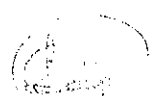
Comunico a usted que mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO de bienes inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 50C - 622736 50C - 622714, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Realice la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado respectivo en el que conste dicha anotación según lo dispuesto en el art. 593 núm. 1 de la Ley 1564 del 2012.

Proceda de conformidad.

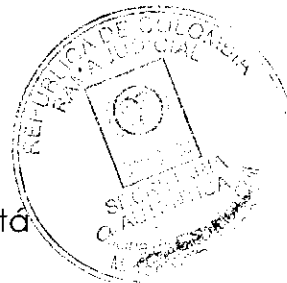
La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,


Diana Patricia Cárdenas López
Profesional - Cuarto 12

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá



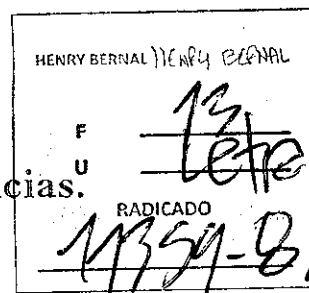
Señor:

Juez 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

E.

S.

D.



REF. Proceso Ejecutivo 1995-0073.

Demandada: Wilma Eugenia Struss

Demandante: Edificio Panorámico.

JAVIER AHUMADA OLIVARES, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre y representación de la parte ejecutante, a través del presente memorial, solicito de manera respetuosa al señor Juez, se sirva, requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (zona centro), a fin de que el señor Registrador de Instrumentos proceda a hacer efectivo el registro de la medida cautelar, ordenada por su despacho mediante oficio número 55026, con fundamento en lo siguiente:

1. El día 13 de septiembre de 2019, el Juzgado Décimo de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ordena mediante oficio No.55026 al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá (zona centro) la inscripción del embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-622736 que corresponde al apartamento 101 torre occidental del Edificio Panorámico y 50C-622714 de su respectivo parqueadero (*anexo copia del oficio No.55026*).
2. El día 16 de septiembre de 2019, se pagaron los derechos de registro del respectivo embargo, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, (*anexo copia del pago de los derechos de registro*).
3. El día 27 de septiembre, el señor registrador envía nota devolutiva y se abstiene de registrar la medida ordena por el señor Juez, con el argumento de que *el inmueble objeto de embargo se encuentra vigente la afectación a vivienda familiar (artículo 7 ley 258 de 1996)*, muy a pesar, a que el artículo 4 parágrafo 2 de la ley 258 de 1996 (*en cuanto al levantamiento de*

la afectación a vivienda familiar), fue modificado por el artículo 2 de la ley 854 de 2003 donde claramente indica:

“La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges”.

y como quiera, que lamentablemente, el señor Cadavid Bedoya falleció y fue con quien constituyó afectación a vivienda familiar la señora Wilma Eugenia Struss en calidad de cónyuge, atendiendo lo que reza la norma, *la figura de afectación a vivienda familiar se encuentra extinta de pleno derecho*, (anexo registro civil de defunción)

En tal virtud, su señoría, no comprende esta orilla procesal el comportamiento negligente por parte del señor Registrador de Instrumentos Públicos, de abstenerse de inscribir la medida, cuando la afectación a vivienda familiar se encuentra extinta de pleno derecho, como consecuencia del penoso fallecimiento del esposo de la señora Wilma Eugenia Struss de Cadavid, tal como lo consagra el artículo 4 parágrafo 2 de la ley 258 de 1996 que fue modificado por el artículo 2 de la ley 854 de 2003 donde claramente indica:

“La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges”.

Así las cosas, señor Juez, esta conducta conlleva desviación del ordenamiento jurídico y por lo tanto lesiona derecho fundamental al debido proceso, pues sin lugar a duda, la afectación a vivienda familiar se extingue por la muerte de uno de los cónyuges, y la norma NO establece que para que se declare extinto deba procederse de otra manera, sino que procede de pleno derecho, de ahí que al señor registrador de instrumentos públicos, abstenerse de hacer efectiva la medida se encuentra inmerso en un fraude a resolución judicial, creando un estado de imposibilidad para que se materialice la orden impartida por el señor Juez y haciendo caso omiso a lo que consagra la norma como se indicó en anterioridad, desconociendo la autoridad intrínseca que de ella emana, ya que el argumento que cita la Oficina de Registro a la luz del ordenamiento legal vigente, es eminentemente fraudulento.

470
5

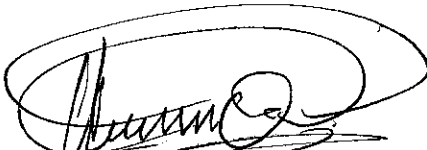
El oficio número 55026 impartido por parte de su despacho, su Señoría, fue incumplido por el señor Registrador, ya que devolvió el oficio, negando el funcionario materializar la medida, sin que exista una justa causa, error grave, por no encontrar su comportamiento ajustado a la ley, incurriendo en el delito de prevaricato por acción, actuación tendiente a favorecer a la parte demandada, lo que va en armonía con las diferentes burlas, que la ejecutada ha realizado en esta actuación procesal que viene desde el año 1995.

Como consecuencia, señor Juez, le pido comedida y respetuosamente, se sirva requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (zona centro), a fin de que materialice la orden impartida por su despacho a través del oficio número 55026, debido a que la figura de "afectación a vivienda familiar" se encuentra extinta de pleno derecho.

Anexos

1. Copia del registro civil de defunción.
2. Copia de la escritura pública donde se constituyó la afectación.
3. Copia del pago de los derechos de inscripción del embargo.
4. Copia del oficio número 55026 del Juzgado Décimo de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
5. Copia de la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.

Del señor juez,


JAVIER AHUMADA OLIVARES
C.C. 8.687.105 de B/quilla.
T.P. 90.438 del C. S. de la J.



411
6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: 11001 40 03 010 1995 – 00073 00

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

ÚNICO: Por la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias elabórese nuevamente el oficio ordenado en auto de fecha 10 de septiembre de 2019 (f. 437).

Así mismo, indíquese que se anexa copia del certificado de defunción visible a folio 439 para que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 854 de 2003 en caso de ser procedente. Diligénciese por la interesada y expídase las copias a su costa.

Notifíquese.

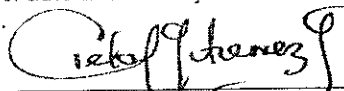


HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS
JUEZ

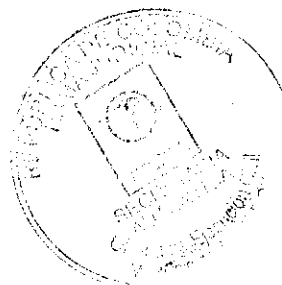
Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de
sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C, 11 de diciembre de 2019

Por anotación en estado N° 221 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am.
Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZALEZ



Señor
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 1995-073 - 10 cm
DEMANDANTE: EDIFICIO PANORÁMICO
DEMANDADO: VILMA STRUSS DE CADAVID

=REPOSICIÓN=

Obrando como apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, y por lo tanto con la correspondiente legitimación en la causa para intervenir en todo lo concerniente a este proceso, me permito interponer **REPOSICIÓN** en contra de su último auto calendarado el pasado 10 diciembre de 2019 y notificado por estado el día 11 del mismo mes y año y que resuelve sobre medidas cautelares, más exactamente dispone por intermedio de la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias "elabórese nuevamente el oficio ordenado en auto de fecha 10 de septiembre de 2019 (F. 437)"; y ese auto, de fecha 10 de septiembre, se refiere al decreto de medidas cautelares sobre el inmueble en el que habita la demandada, luego se trata de un auto que resuelve sobre medidas cautelares, y da respuesta a una petición del apoderado de la parte actora. La impugnación la fundamento en lo siguiente:

1. En principio le cabe razón al Juzgado en proferir el auto impugnado, de conformidad con el parágrafo 2º del art. 4º de la Ley 854 de 2003, pero el alcance de lo allí previsto no puede afectar el derecho real de uso o habitación.
2. Ciertamente, el art. 594 del CGP, norma posterior y prevalente por la especialidad a la invocada por la parte actora, de forma categórica preceptúa, prohíbe, en su No. 14, el embargo de "los derechos de uso y habitación".
3. Ahora bien: téngase en cuenta que, de conformidad con las reglas clásicas y genéricas, el derecho de propiedad, se desmembra, en nuda propiedad, usufructo uso y habitación (arts. 665 del y ss. C.C.).
4. Por lo tanto, si bien es cierto, que la norma aludida habla que la afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho por el fallecimiento de uno de los cónyuges, no se refiere en nada al derecho de uso y habitación, cuando es el caso, como es el de mi poderdante, que el inmueble objeto de la cautela, es el lugar en donde habita, y, por supuesto, siendo la titular de la propiedad, está incluido el derecho de uso o habitación que tiene sobre el mismo.
5. Siendo ello así, como lo es, deberá indicarse en el oficio que se libre a la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, lo mismo que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (que diligenciará la parte actora), haciendo la advertencia, que si bien se levanta la afectación a vivienda familiar, el embargo no puede afectar el derecho de «uso o habitación», de que es titular *in re* la demandada, por ser además el lugar actual de su habitación, y por así prohibirlo el No. 14 del art. 594 del CGP.
6. Por último, a este respecto no puede olvidarse que en los procesos ejecutivos rige un principio, como lo recuerda el maestro Hernando Morales Molina, que es el respeto por los bienes del deudor, reduciendo "al mínimo el sacrificio patrimonial del deudor", ya que las medidas cautelares no tienen la finalidad de oprimir y reducir la economía del demandado a su mínima expresión, sino a garantizar la satisfacción de la deuda materia de recaudo.

8
473

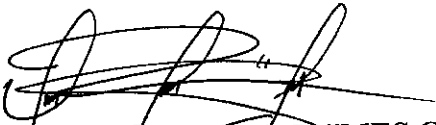
OSCAR HERNANDO JAIMES GERMÁN
ABOGADO

7. Así mismo, tampoco pueden olvidarse normas que establecen derechos fundamentales y prioritarios respecto de personas en situación de vulnerabilidad, por pertenecer a la tercera edad (arts. 46, 51 y 58 CN) más respecto de mi poderdante, que queda en situación de viudez, situación que merece protección y consideración especiales. Téngase en cuenta que mi poderdante es titular legítima del derecho de uso de habitación, que está integrado al de propiedad, y que la norma del C.G.P. prohíbe afectar con un embargo, y por lo tanto es un "derecho adquirido con arreglo a las leyes civiles" el cual no puede ser desconocido "ni vulnerado por leyes posteriores" (58 CN).

Con base en lo expuesto, pido aplicar de modo riguroso la regla sentada en el No. 14 del art. 594 del C.G.P.), disponiendo en el auto impugnado, que el levantamiento de embargo que debe levantarse a la luz del parágrafo 2º del art. 4º de la Ley 854 de 2003, es sin menoscabo del derecho de uso y habitación que le pertenece y del cual es titular la demandada.

En subsidio APELO, con base en los mismos fundamentos, sin perjuicios de ampliarlos ante el propio Superior. Téngase en cuenta que es auto apelable a la luz del No. 8º del art. 321 del C.G.P., pues se trata de un auto que "resuelve" sobre una medida cautelar.

Atte.,


OSCAR HERNANDO JAIMES GERMÁN
C.C. No.10/966.018 de Montería (Córdoba)
T.P. No. 180.870 del C. S. de la J.



471
9

JP
2-ONE

100-44747

SECRETARY GENERAL LIBERIAN
SOLICITOR GENERAL
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

ITEM	DESCRIPTION	QUANTITY	UNIT PRICE	TOTAL
1	...	...	...	...
2	...	...	...	...
3	...	...	...	...
4	...	...	...	...
5	...	...	...	...
6	...	...	...	...
7	...	...	...	...
8	...	...	...	...
9	...	...	...	...
10	...	...	...	...
11	...	...	...	...
12	...	...	...	...
13	...	...	...	...
14	...	...	...	...
15	...	...	...	...
16	...	...	...	...
17	...	...	...	...
18	...	...	...	...
19	...	...	...	...
20	...	...	...	...
21	...	...	...	...
22	...	...	...	...
23	...	...	...	...
24	...	...	...	...
25	...	...	...	...
26	...	...	...	...
27	...	...	...	...
28	...	...	...	...
29	...	...	...	...
30	...	...	...	...
31	...	...	...	...
32	...	...	...	...
33	...	...	...	...
34	...	...	...	...
35	...	...	...	...
36	...	...	...	...
37	...	...	...	...
38	...	...	...	...
39	...	...	...	...
40	...	...	...	...
41	...	...	...	...
42	...	...	...	...
43	...	...	...	...
44	...	...	...	...
45	...	...	...	...
46	...	...	...	...
47	...	...	...	...
48	...	...	...	...
49	...	...	...	...
50	...	...	...	...
51	...	...	...	...
52	...	...	...	...
53	...	...	...	...
54	...	...	...	...
55	...	...	...	...
56	...	...	...	...
57	...	...	...	...
58	...	...	...	...
59	...	...	...	...
60	...	...	...	...
61	...	...	...	...
62	...	...	...	...
63	...	...	...	...
64	...	...	...	...
65	...	...	...	...
66	...	...	...	...
67	...	...	...	...
68	...	...	...	...
69	...	...	...	...
70	...	...	...	...
71	...	...	...	...
72	...	...	...	...
73	...	...	...	...
74	...	...	...	...
75	...	...	...	...
76	...	...	...	...
77	...	...	...	...
78	...	...	...	...
79	...	...	...	...
80	...	...	...	...
81	...	...	...	...
82	...	...	...	...
83	...	...	...	...
84	...	...	...	...
85	...	...	...	...
86	...	...	...	...
87	...	...	...	...
88	...	...	...	...
89	...	...	...	...
90	...	...	...	...
91	...	...	...	...
92	...	...	...	...
93	...	...	...	...
94	...	...	...	...
95	...	...	...	...
96	...	...	...	...
97	...	...	...	...
98	...	...	...	...
99	...	...	...	...
100	...	...	...	...

total of pages: 100
total of pages: 100
total of pages: 100
total of pages: 100
total of pages: 100
total of pages: 100

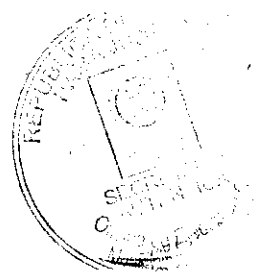
Handwritten signature or initials.

100-44747

SECRETARY GENERAL LIBERIAN
SOLICITOR GENERAL
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL



Señor:

Juez Décimo de Ejecución de Sentencias.
E. S. D.

42
10

NANCY CHAVERRA	<i>Mami</i>
F U	<i>10/10/19</i>
RADICADO <i>405-105-10</i>	

Ref. Proceso Ejecutivo 1995-0073.- 10

Demandada: WILMA EUGENIA STRUSS DE CADAVID.

Demandante: EDIFICIO PANORÁMICO.

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

37894 21-ENE-20 12:36

JAVIER AHUMADA OLIVARES, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la parte ejecutante, actuando dentro del término legal, por medio del presente libelo y de manera respetuosa solicito Señor Juez, **RECHACE** el recurso impetrado por el apoderado de la pasiva en contra del auto con fecha 10 de diciembre de 2019, debido a que va dirigido a atacar el auto donde se ordenó las medidas cautelares con fecha 10 de septiembre de 2019 y esas medidas cautelares se encuentran en firme, y en trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá desde el 16 de septiembre de 2019, como consecuencia, es extemporánea la acción para atacar las medidas cautelares, porque como se indicó, están surtiendo el debido proceso en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, veamos porque:

1. El día 10 de septiembre, el Juzgado Décimo de Ejecución de Sentencias de Bogotá, decretó el embargo de los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-622736 y 50C-622714 propiedad de la señora demandada en este proceso.
2. El auto en el que su despacho decretó las medidas cautelares, es decir, **el fechado 10 de septiembre de 2019 ya se encuentra debidamente ejecutoriado**, debido a que dentro del término legal la pasiva no hizo ningún reparo. Así las cosas, y en atención a lo anterior, su juzgado ofició la orden de embargo y secuestro del bien objeto de la medida. Como consecuencia de lo anterior, el día 13 de septiembre de 2019, el Juzgado Décimo de Ejecución de Sentencias de Bogotá ordenó mediante oficio No.55026 al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá (zona centro) la inscripción del embargo del bien inmueble identificado con matrícula

inmobiliaria 50C-622736 que corresponde al apartamento 101 torre occidental del Edificio Panoramico y 50C-622714 de su respectivo parqueadero de propiedad de la señora Wilma Eugenia Struss de Cadavid (he de anotar que el inmueble perseguido es objeto de la deuda pretendida en este proceso).

3. El día 16 de septiembre de 2019, se radicó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá el oficio de embargo No. 55026 ordenando mediante auto 10 de septiembre de 2019, embargo que fue radicado con el turno número 2019-75923 (anexo: copia de pago de los derechos de inscripción de la medida cautelar)

4. El día 27 de septiembre de 2019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante nota devolutiva indica que, primero, que el parqueadero de la señora demandada ya se encuentra vendido, y segundo, que sobre el apartamiento objeto de este proceso se encuentra vigente la afectación a vivienda familiar.

5. En razón de la nota devolutiva, el día 20 de noviembre de 2019, el suscrito dentro del término legal dirigió memorial al Señor Juez, en el sentido de que "se sirva requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (zona centro) a fin de que materialice la orden impartida por su despacho, a través del oficio número 55026, debido a que la figura de "afectación a vivienda familiar" se encuentra extinta de pleno derecho", es decir, esta orilla solicitó al señor Juez requerir a la Oficina Registral, para que se materialice el embargo decretado por su despacho, debo advertir su Señoría, repito, que la solicitud realizada por este sensor es requerir, dentro del trámite que se está surtiendo, y no el decreto de un nuevo embargo, debido a que la medida cautelar de embargo ya se encuentra decretada desde el 10 de septiembre de 2019 y en espera de que se de cumplimiento por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Ahora y como quiera que el oficio No. 55026 de medidas cautelares está surtiendo el trámite procesal en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, contrario a lo que interpreta el apoderado de la pasiva, con el argumento dilatorio de pretender atacar el auto de fecha 10 de diciembre manifestando que se trata de una medida cautelar, pretende así revivir términos totalmente precluidos, porque la medida

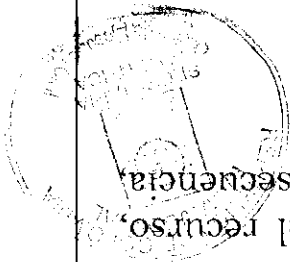
cautelar de embargo y secuestro ya está en trámite desde el 16 de septiembre, cuando se radicó el oficio ante la Oficina Registral. (Como se prueba con los recibos de pago de los derechos de inscripción de embargo que anexo).

6. Repito, Las medidas cautelares decretadas mediante auto 10 de septiembre de 2019 y ordenadas a través de oficio No.55026 del 13 de septiembre de 2019, ya se encuentran ejecutoriadas y lo que solicitó esta orilla procesal al señor Juez el 20 de noviembre de 2019, es requerir a la Oficina de Registro, a fin de que haga efectiva la orden impartida por su despacho mediante oficio No. 55026 del 13 de septiembre de 2019, debido a que no existe justa causa para obrar de otra manera, ya que de pleno derecho el bien se encuentra desafectado, y en atención a lo anterior, su despacho procedió a ordenar mediante auto con fecha 10 de diciembre, anexas el registro civil de defunción, a fin de aplicar el artículo 2 de la ley 854 de 2003.

Por otra parte, es preciso su Señoría manifestar, que la parte ejecutante en ningún momento, solicitó el embargo de los derechos de uso y habitación, pues solamente se trata del embargo de un bien inmueble, que entre otras cosas, es el que generó y sigue generando la obligación que nos ocupa en este proceso (*propter rem*), el escrito impugnatorio que trae el apoderado de la parte demandada, trae consigo una argucia dilatoria, que carece de fundamento jurídico y en nada se relaciona a la realidad procesal en este juicio, su comportamiento temerario busca atentar, contra un derecho que se viene reclamando en este proceso judicial desde hace 25 años.

En resumen su Señoría, no tiene ningún asidero legal el recurso que interpone la pasiva, debido a que lo ordenado por su despacho se encuentra legalmente soportado en la Constitución y la ley, no antes sin recordar, que lo arguido por parte del Doctor OSCAR HERNANDO JAIMES GERMAN favorece la cultura de no pago, soportando con argumentos torticeros, la improcedencia de la medida decretada por su juzgado, que se encuentra en firme desde el 13 de septiembre de 2019.

En estos términos, y demostrada la extemporaneidad del recurso, solicito al señor Juez declarar improcedente y como consecuencia, RECHACE DE PLANO, el recurso impetrado.

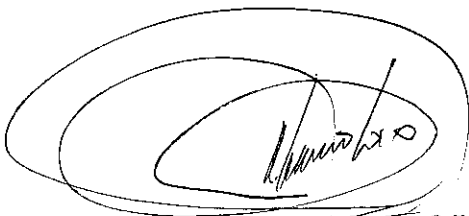


447
12

Anexo

Copia del pago de los derechos de inscripción de la medida de embargo y secuestro, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zona centro).

Del señor Juez,



JAVIER AHUMADA OLIVARES
C.C. 8.687.105 de B/quilla
T.P.90.438 del C. S. de la J.



479
14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001400301019950007300

Por el Despacho se resuelve el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación impetrado por el apoderado de la parte demanda contra el auto del 10 de diciembre de 2019 (fl. 475), mediante el cual se ordena elaborar nuevamente un oficio ordenado en auto anterior.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION

Alega el recurrente que la orden impartida por el juez afecta el derecho real de uso y habitación cuyo embargo se encuentra prohibido en el art. 594 del C.G.P, por lo que considera que si bien la ley 854 de 2003 art. 4º habla de que la afectación a vivienda se extinguirá de pleno derecho por el fallecimiento de uno de los cónyuges, no se refiere en nada al derecho de uso y habitación, como en este caso en el que el inmueble objeto de cautela que además de ser de propiedad de la demandada, es el en donde habita, lo que incluye dichos derechos.

Considera que el oficio ordenado debe hacer la advertencia que si bien se levanta la afectación a vivienda familia el embargo no puede afectar el derecho de uso y habitación de la demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso en estudio, al rompe se advierte que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar por la potísima razón que la orden impartida en el auto vilipendiado no resuelve sobre el decreto de medidas cautelares respecto el inmueble en el que habita la ejecutada, en el que funda sus argumentos el recurrente, dado que allí solo se ordena a secretaría elaborar nuevamente un oficio ya ordenado en una providencia ejecutoriada y en firme.

Lo anterior si se tiene en cuenta que decisión a que hace alusión el memorialista fue tomada por el despacho en providencia adiada 10 de septiembre de 2019, notificada en el estado del 11 de septiembre de 2019 (fl. 437), la que se encuentra ejecutoriada y en firme sin que contra esta se interpusiera ningún recurso¹, por tanto, no resulta viable atacar una providencia con el fin de revivir términos de ejecutoria de otra providencia que ya recluyeron², por lo que sin más consideraciones se negará su solicitud, máxime cuando revisada la misma esta se encuentra ajustada a derecho y a la realidad procesal.

¹ Art. 302 C.G.P.

² Art. 117 C.G.P.



16
19 mar

OSCAR HERNANDO JAIMES GERMÁN
ABOGADO

Señor

JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 1995-073

DEMANDANTE: EDIFICIO PANORÁMICO

DEMANDADO: VILMA STRUSS DE CADAVID

=REPOSICIÓN + QUEJA=

Origen 100M
15

OF. E.J. CIV. MUN. RADICAR2
85451 12-MAR-'20 14:51

ANGÉLICA LUÑO	<i>Angélica</i>
F	<i>3</i>
U	<i>letra</i>
RADICADO	
<i>2526-118-10</i>	

Obrando como apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, y por lo tanto con la correspondiente legitimación en la causa para intervenir en todo lo concerniente a este proceso, me permito interponer **REPOSICIÓN** en contra de su último auto calendarado el pasado 6 marzo de 2020 y notificado por estado el día 9 del mismo mes y año, que no revoca el anterior que resolvió librar un oficio para materializar un embargo, y que niega el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. La impugnación la fundamento en lo siguiente:

1. **Procedencia.** Es procedente este nuevo recurso, pues se dirige respecto de la parte que niega el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, que es un punto nuevo no decidido en el auto anterior, por lo cual cabe la reposición¹; y, adicionalmente, porque así lo exige de forma expresa la ley para interponer el recurso de queja².

2. **El auto resuelve sobre medidas cautelares.** El auto que impugné en reposición y subsidio apelación, sí resuelve sobre medidas cautelares, dado que, como lo puntualicé desde el encabezado de mi anterior recurso, en la medida que había dispuesto por intermedio de la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias "elabórese nuevamente el oficio ordenado en auto de fecha 10 de septiembre de 2019 (f. 437)", lo que significa que es una decisión sobre una medida cautelar, sin importar que con anterioridad haya sido decretada.

Y es que, la letra exacta del numeral 8º del artículo 321 del CGP, es que es apelable el auto "que **resuelva** sobre una medida cautelar" (Resalto). Obsérvese que la norma no dice que es apelable solamente el auto que la **decreta**, que es el sentido erróneo y limitado que le da el Juzgado en el contexto de la providencia que recurro. Y así lo interpretamos, porque la motivación del auto para no reponer el auto recurrido, se invoca que el auto que la decretó no fue recurrido, y que entonces como, no la está decretando, el auto quedó en firme, y no puede ser revocado.

¹ Art. 318-4 del C.G.P.

² Art. 353 ibídem.

48
16

OSCAR HERNANDO JAIMES GERMÁN
ABOGADO

Empero, ni en lo uno ni en lo otro, tiene razón el Juzgado. Porque el auto apelable no es el que **decreta** una medida cautelar, sino aquel que **resuelve**, en cualquier aspecto o con cualquier alcance, sobre una medida cautelar. Por tanto, si una parte le pide al Juez que libere un oficio o comisorio para materializar una medida cautelar, para **practicarla**, y el juzgado accede a ese pedido, se está **resolviendo** favorablemente esa petición de **práctica** (no de decreto) de medida cautelar, y, por lo tanto, es sin duda auto apelable.

Y en realidad debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares se materializan, se consuman, esto es, solo nacen a la vida jurídica, con su práctica. Antes no. Por lo tanto, mientras no se hayan practicado, puede resolverse sobre ellas, para determinar que no se deben practicar, por no ajustarse a la ley. Y esa la razón por la cual, mientras no se materialice, puede revisarse tanto su procedencia como su legalidad. Aún más, en el momento de practicarse, en el secuestro, se pueden presentar oposiciones. Y, entonces, como la medida de embargo sobre inmuebles, no se practica con el secuestro, sino mediante la inscripción en el registro, cuando se ordena su práctica, por medio de oficio, es oportuno que quien se vea afectado con tal cautela, materialice su oposición o pedido para que no se practique, por no ser procedente de acuerdo con la ley. Que fue lo que hicimos, sustentados en que mi representada vive, habita en el inmueble que se pretende embargar, y fundados en que el derecho de habitación no puede embargarse. Ese es nada más el pedido. Puede embargarse lo demás: el derecho de propiedad, el usufructo, pero excluido el derecho de habitación que tiene mi poderdante, y que usa, ya que vive, habita en ese inmueble.

Ahora bien: en cuanto a lo otro, tampoco tiene razón el Juzgado, y por ello sería de verse si replantea su estudio con ocasión de este nuevo recurso, pues las medidas cautelares, no son como las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada material, perennemente, pues su naturaleza misma es la transitoriedad, y solo se mantendrán en tanto y en cuanto se requieran y se ajusten a su legalidad, pues que no son sentencias, sino cautelas, que implican que pueden y deben ser levantadas, o si se quiere revocadas, cuando sean injustas, no se requieran, sean exageradas, o, por supuesto, su decreto y práctica riña con la ley.

Y en este caso, el decreto y **práctica** del embargo, riña con la ley, pues como lo planteé en mi anterior escrito de reposición³, no se ajusta a la

³ Argumento que el juzgado se abstuvo de analizar con base en que la providencia que decretó la medida cautelar ya había cobró ejecutoria.

48

17

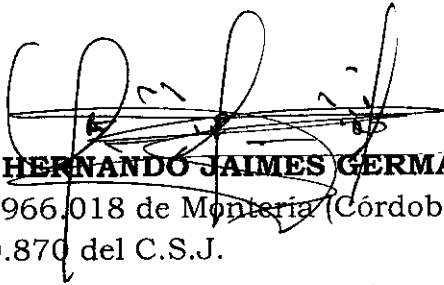
OSCAR HERNANDO JAIMES GERMÁN
ABOGADO

legalidad embargar el derecho de habitación, por expresa prohibición de la ley⁴.

Con base en lo expuesto, pido aplicar de modo riguroso reestudiar la situación a la luz de las anteriores consideraciones, pero, en todo caso, revocar el auto por tratarse de auto apelable de conformidad con lo taxativamente previsto en el No. 8º del artículo 321 del C.G.P., y en su lugar conceder la apelación oportunamente interpuesta.

En subsidio, interpongo recurso de QUEJA, recurso que tiene los mismos fundamentos, para que se surta ante el inmediato Superior, para lo cual solicito se ordene la expedición de COPIAS (art. 353 C.G.P.).

Atte.,


OSCAR HERNANDO JAIMES GERMÁN
C.C. 10.966.018 de Montería (Córdoba)
T.P. 180.870 del C.S.J.

⁴ Ver No. 14 del art. 594 del C.G.P.

52
18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C., octubre trece (13) de dos mil veinte (2.020).

Referencia: 11001 40 03 010 1995 – 00073 00.

Se resuelve el recurso de reposición y sobre la expedición subsidiaria de copias interpuesto por la apoderada judicial del ejecutado contra el numeral segundo de la parte resolutive del proveído adiado marzo 06 de 2020 (fls.479 vuelto), por medio del cual este despacho judicial denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado 10 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS

El memorialista considera que no es acertada la decisión del despacho de negar la concesión de la apelación, en razón a que el auto que ordena "elaborar nuevamente el oficio ordenado en auto de fecha 10 de septiembre de 2019", es una decisión sobre una medida cautelar y por tanto le es aplicable el numeral 8º del art. 321 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Indica nuestra norma adjetiva vigente, que el auto que resuelve la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenta puntos no decididos, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (art. 318 C.G.P.).

Así mismo, dispone la referida normatividad que, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el recurso de queja ante el superior, para que este lo conceda si fuere procedente, el cual deberá interponerse en subsidio de el de reposición contra el auto que negó la apelación, (art. 352 y 353 C.G.P.).

Descendiendo al caso en estudio, se observa que el memorialista interpone recurso de reposición contra el auto adiado 06 de marzo de 2020 que resolvió una reposición, el que será rechazado de plano por improcedente en razón a que no contiene puntos no decididos en el anterior.

En cuanto al recurso interpuesto contra el numeral 2º de la parte resolutive de la providencia del 06 de marzo de 2020 (fl. 479 vuelto) que negó por improcedente el recurso de apelación, también está llamado al fracaso en razón a que *el auto que ordena a la secretaría del juzgado elaborar nuevamente un oficio previamente ordenando en un auto que se encuentra ejecutoriado y en firme, como lo está el proveído del 10 de septiembre de 2019* (fl. 437), no corresponde a ninguno de los auto taxativamente dispuestos por el legislador como susceptible de apelación¹, por lo que se mantendrá incólume dicha decisión.

En su defecto, se ordenará a la secretaría del despacho que a costa del interesado expida copias de los folios 437, 438, 468-482, para lo cual se le concede un término

¹ Art. 321 del C.G.P.

de cinco (5) días dentro de los cuales el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias, so pena de declarar precluido el término para expedirlas, así las cosas, se

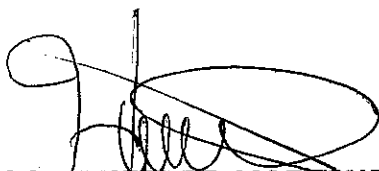
RESUELVE:

PRIMERO: No REVOCAR y por tanto mantener incólume el auto adiado 06 de marzo de 2020 (fls.479-479 vuelto).

SEGUNDO: Para el trámite del recurso de queja, por secretaría expídanse a costa del recurrente, copia de los folios 437, 438, 468 a 482 precedentes, para lo cual, se le concede un término de cinco (5) días dentro de los cuales deberá suministrar las expensas necesarias, so pena de declarar precluido el término para expedirlas.

TERCERO: Por secretaria dese INMEDIATO cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 10 de diciembre de 2019 (fl. 471).

NOTIFÍQUESE,

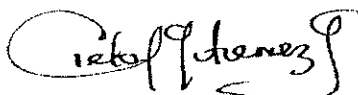


HUGO EZNEIDER MARTÍNEZ VARGAS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de
sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C., 14 de octubre de dos mil veinte
Por anotación en estado N° 128 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am.

Secretaría



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

OSCAR HERNANDO JAIMES GERMÁN
ABOGADO

Oficio
14-10

Señor
Juez Décimo (10º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 1995-073

DEMANDANTE: EDIFICIO PANORÁMICO (Demanda Acumulada) y
Otra

DEMANDADO: VILMA EUGENIA STRUSS DE CADAVID

Jo 10.

Obrando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, me permito anexar al presente memorial comprobante de pago de las expensas necesarias para el trámite del recurso de queja, según término concedido en el auto de fecha 13 de octubre de 2020, para los fines pertinentes.

Manifiesto que no tengo conocimiento del correo electrónico de la contraparte, por lo cual solicito si ustedes me lo pueden suministrar para efectos de notificarle los memoriales como lo establece la ley.

Señor Juez,



OSCAR HERNANDO JAIMES GERMÁN
T.P. 180.870 DEL C.S.J.
C.C. 10.966.018 DE MONTERÍA



el 23 de mayo de 2020 a las 10:00

Recebo 31
OF. EJEC. CIVIL N.º 10
Secretaría

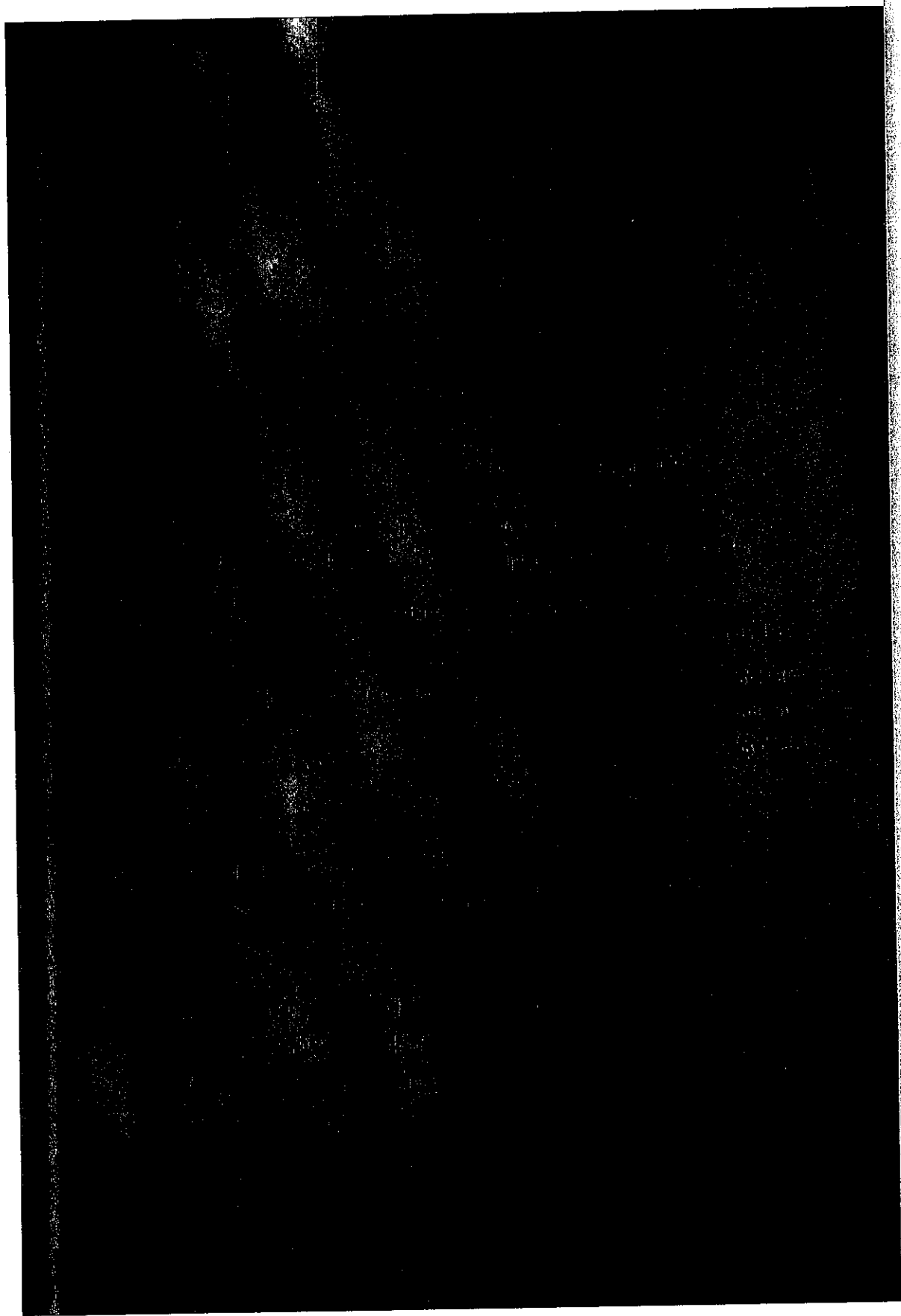
72750 22-05-2020 10:00

5391-106-010

Recurso.

20

IMG-20201021-WA0007.jpg  Descargar  Pantalla completa  Imprimir  Guardar en OneDrive





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1**

**REF. EJECUTIVO No. 11001400301019950007300 de EDIFICIO
PANORAMICO (DEMANDA ACUMULADA) CONTRA WILMA EUGENIA
STRUSS DE CADAVID**

INFORME SECRETARIAL

A los 03 días del mes de noviembre de 2020, se informa al despacho que fueron pagadas las expensas necesarias por la parte interesada para tramitar el recurso de QUEJA, conforme a lo ordenado mediante Auto de 13 de octubre de 2020.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**